

Medellín, 31 de mayo de 2021

Señor,
JUEZ EN LO CONSTITUCIONAL
E.S.D.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA.
ACCIONADO : MUNICIPIO DE MEDELLIN,
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ACCIONANTE : GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN VARGAS

Respetado Juez.

GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN VARGAS, persona mayor y vecino del Municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N°79´695.383 de la ciudad de Bogotá, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra de **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, localizado en la Calle. 44 #52 – 165 Centro Administrativo La Alpujarra ciudad de Medellín, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, localizado en la Carrera. 16 #96-64, ciudad de Bogotá en Carrera 14 No 5B - 39, por violación de mi Derecho fundamental a la Igualdad (artículo 13 C.P.C) Acceso a la carrera administrativa por mérito (artículo 125 C.P.C) Debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.C) Aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019:

HECHOS

PRIMERO: Para el día 4 de marzo de 2018 participé en la Convocatoria No. 429 – Antioquia. Reglamentada por el Acuerdo No. CNSC -0161000001356 del 12 de agosto de 2016 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 429 de 2016 –Antioquia, a través de los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, convocatoria que fuera promovida para ocupar tres (3) vacantes del empleo, identificado con el Código OPEC No. 44789, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del SISTEMA GENERAL DE CARRERA DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN, no sin antes prepararme lo suficiente y

disciplinadamente para la presentación de dichas pruebas, destacándome por los resultados en la Lista de Elegibles, en la Posición No.6.

SEGUNDO: Mediante resolución N° CNSC - 20192110074895 DEL 18-06-2019 por medio del cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.44789, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, el cual tiene una duración de 2 años

TERCERO: He estado atento a cualquier vacante que sea igual o similar al cual concurse y entre ellas encontré una vacante que se ajusta al cargo ofertado:

Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional Universitario
Código:	21902266
Grado:	02
Numero de cargos:	Uno (1)
Naturaleza del empleo:	Carrera administrativa
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la jefatura de la dependencia
Ubicación del empleo:	Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

CUARTO: Para el día 18 de febrero de 2021 presente derecho de petición ante la Alcaldía de Medellín en cabeza del Doctor **DANIEL QUINTERO CALLE**, el cual fue respondido de manera negativa exponiendo que:

“Teniendo en cuenta que para que un empleo sea igual debe cumplir con los mismos parámetros, en este caso NO aplicaría para “mismo empleo” por lo tanto al encontrarnos con algunas similitudes en las diferentes características del empleo, nos llevaría a concluir que se trata de “empleos equivalentes”.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Teniendo en cuenta que la **ALCALDIA DE MEDELLIN**, localizada en la Calle. 44 #52 – 165 Centro Administrativo La Alpujarra ciudad de Medellín, me está negando la posibilidad acceder a un cargo público pues según su respuesta es un empleo equivalente como se muestra en el siguiente cuadro

CODIGO INTERNO			
CRITERIOS	IGUALES	EQUIVALENTES	DIFERENTES
CODIGO SALARIAL	X		
GRADO SALARIAL	X		
REQUISITO DE EXPERIENCIA	X		
REQUISITO DE ESTUDIO		X	
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	X		
PROPOSITO		X	
FUNCIONES		X	
CONCLUSIÓN	EMPLEO EQUIVALENTE		

Al respecto respetuosamente recuerdo que el ordenamiento jurídico colombiano ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 13 C.P.C DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

ARTÍCULO 125 C.P.C ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO: “. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

ARTÍCULO 29 C.P.C DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO “: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LA LEY 1960 DE 2019:

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

Uno de los cambios consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no sólo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, con ocasión de la referida modificación, la Corte Constitucional mediante sentencia T-340 de 2020 definió la aplicación en el tiempo de dicha norma, en el siguiente sentido:

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

PRETENSION

PRIMERA: Con el fin de garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales vulnerados anteriormente mencionados, solicito respetuosamente Se ordene al alcalde del municipio de Medellín o quien se delegue, que proceda de manera prioritaria a realizar la solicitud de autorización del uso de listas de elegibles conforme a la CIRCULAR 001 del 21 de febrero de 2020 de la CNSC, para todas las vacantes definitivas que surgieron posterior al cierre de la OPEC a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- para surtir las vacantes definitivas del empleo de Profesional Universitario, a continuación relaciono el cargo el cual se encuentra en vacancia definitiva, y se encuentra ubicado en la Secretaría de Innovación Digital:

Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional Universitario
Código:	21902266
Grado:	02
Numero de cargos:	Uno (1)
Naturaleza del empleo:	Carrera administrativa
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la jefatura de la dependencia
Ubicación del empleo:	Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

O en su defecto sea nombrado y posesionado en cargo igual o similar al cual concursé y en el que me encuentre en lista de elegibles.

SEGUNDA: Solicito al Municipio de Medellín la aplicación de la Ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre el uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de uso de listas de la CNSC y con ello, su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 21902266, Grado 2.

TERCERO: Se “ordene a la CNSC que realice el estudio técnico de la resolución 20192110074895 DEL 18-06-2019 la cual se conformó para proveer Tres (3) del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 44789 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con mi nombre para cubrir la vacantes definitivas del empleo de Profesional Universitario, Código 21902266, Grado 2, iguales o empleos con similitud funcional.”.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- Artículo 40 numeral 7° Constitución Política de Colombia. Acceso A Los Cargos Públicos.
- Al respecto quiero referir entre muchas otras, algunas Sentencias que sobre al respecto del CONCURSO DE MÉRITOS, se ha pronunciado la Corte Constitucional de nuestro país así:
- Sentencia ST2 -5 2020-00160
- sentencia C-123 de 2013.
- Sentencia T-180/15 Acción De Tutela En Concurso De Méritos. – Corte Constitucional, Que en su acápite SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad indica:
“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado”.
- Sentencia SU446/11 Sistema De Carrera Administrativa. - Corte Constitucional.
- Sentencia No. T-112A/14, Concurso De Méritos.
- Sentencia T-682/16 - Corte Constitucional, Acción De Tutela En Concurso De Méritos.
- Ley 909 de 2004,
"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"
- El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:
“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de

elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

- Acuerdo 013 2021, emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PRUEBAS

- Derecho de petición con fecha de 18 de febrero de 2021
- Respuesta de la alcaldía de Medellín.
- RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110074895 DEL 18-06-2019, lista de elegibles,

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

- **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, localizado en la Calle. 44 #52 – 165 Centro Administrativo La Alpujarra ciudad de Medellín.
- **Comisión Nacional del Servicio Civil**

NOTIFICACIONES

- **ACCIONADA:** Calle. 44 #52 – 165 Centro Administrativo La Alpujarra ciudad de Medellín. e-mail notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
- **ACCIONANTE:** Calle 47 # 42 19 apto. 1103 Medellín número celular, e-mail gstvbeltran48@gmail.com, numero de celular. 3102979297 y 3226763834.

ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al accionado.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente., Cordial y respetuosamente.,

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN VARGAS,
C.C. No. 79'695.383 de Bogotá
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.